

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2019-00213-00** - Hoy 09 de agosto de 2021, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras MIKO S.A.S., Ecosistemas del Agua S.A. de C.V. y JYD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través del escritos vistos en los documentos No. 09 y 10 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de los demandados Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras MIKO S.A.S., Eco Sistemas del Agua S.A. de C.V. y JyD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S., pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a las direcciones conocida para su notificación, así como varios correos dirigidos a las direcciones electrónicas que se conocen para su notificación, las demandadas no han comparecido para ser notificadas personalmente de la demanda y del auto que la admitió.

En cuanto a lo anterior, esta Juzgadora observa que la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal de los demandados Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras MIKO S.A.S., Eco Sistemas del Agua S.A. de C.V. y JyD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S. Así mismo en los documentos No. 6, 7, 8 y 9 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante y de la secretaría de este Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras MIKO S.A.S., Eco Sistemas del Agua S.A. de C.V. y JyD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S., resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación de las demandadas, pues incluso ya se agotaron las registradas en la base de datos del RUES, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a los demandados **Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras MIKO S.A.S., Eco Sistemas del Agua S.A. de C.V. y JyD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S.**

No obstante lo anterior, previo a realizar la posesión del Curador Ad-Litem y las respectivas publicaciones del emplazamiento, **la parte demandante deberá** manifestar bajo, bajo la gravedad de juramento, que ignora otro lugar para la notificación de la demandada, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, portador de la T.P. No. 103.872 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la Carrera 8 N. 11 - 39 of. 606 – 607 de Bogotá, correo electrónico joaco06@gmail.com, Tel 3158050121, para que ejerza la defensa de los demandados **Maquinaria Ingeniería Construcciones y Obras MIKO S.A.S., Eco Sistemas del Agua S.A. de C.V. y JyD Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S.**

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

SEGUNDO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córralese traslado

para que dentro de **diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda**, de contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, previo al cumplimiento de lo ordenado en los ordinales anteriores, realice la formalidad establecida en el artículo 29 del CPTSS referente a la manifestación bajo la gravedad de juramento de desconocer cualquier otra dirección, física o electrónica, para la notificación de la demandada.

QUINTO: Posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término común para la contestación de la demanda y de la reforma, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, hoy 12 de agosto de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e3900a02dd7f031d1b3b2b5388834e63493880af079f4eeb75ab50c60512df**
Documento generado en 11/08/2021 04:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2019-00259-00** - Hoy 09 de agosto de 2021, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. y Ingenial Construcciones LTDA. Adicionalmente informo que la demandada Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S., presentó, a través de apoderado judicial, contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A través del escrito visto en el documento No. 12 del expediente electrónico reposa escrito a través del cual la representante legal de la demandada Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S. faculta al Dr. Andrés Sierra Amazo para que ejerza su representación judicial en el presente proceso. A su vez, en el mismo documento, el profesional del derecho presenta escrito de contestación a la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.¹, y tener a esta demandada notificada de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito de contestación, es decir a partir del 26 de marzo del año en curso.

De otra parte, en el documento No. 14 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de los demandados Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA, pues a pesar de haber enviado las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección conocida para su notificación, así como varios correos dirigidos a las direcciones electrónicas que se conocen para su notificación, las demandadas no han comparecido para ser notificadas personalmente de la demanda y del auto que la admitió.

En cuanto a lo anterior, esta Juzgadora observa que a la parte demandante ha remitido diferentes correos certificados a las direcciones físicas conocidas por ella para lograr la notificación personal de los demandados Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA. Así mismo en los documentos No. 02, 03 y 09 del expediente electrónico reposan constancias de envíos de correos electrónicos, realizados por parte del extremo accionante y de la secretaría de este Despacho, a las direcciones electrónicas de notificación de los demandados Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA, resultando infructuosos, por lo que, al no existir en el proceso otra dirección para la notificación de las demandadas, pues incluso ya se agotaron las registradas en la base de datos del RUES, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem, a los demandados **Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA**, en los términos del artículo 29 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S.**, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 26 de marzo del 2021, fecha de presentación de su escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Sierra Amazo, portador de la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J. para actuar en la presente causa en nombre y representación de la

¹ "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."

demandada **Synergia Construcciones e Ingeniería S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 34 del documento No. 13 del expediente electrónico.

TERCERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **Elkin Toca Ramírez**, portador de la T.P. No. 133.306 del C.S. de la J. cuya dirección para notificación es la calle 15 N. 15 - 59 of. 102 edificio Normandía, correo electrónico etocaramirez@gmail.com, Tel 3014216332, para que ejerza la defensa de los demandados **Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA.**

Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: Posesionado el auxiliar de la justicia notifíquese personalmente el auto admsorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos a través del Link que le permita tener acceso a la integridad del expediente electrónico. Córralese traslado para que dentro de **diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admsorio de la demanda**, de contestación a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la S.S. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. **Por Secretaría** realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Por secretaría, remítase copia de esta providencia, de la demanda y del auto que la admitió a todas las direcciones electrónicas que figuran en los certificados de existencia y representación de las demandadas **Construcciones Integrales del Casanare CIC S.A.S. e Ingenial Construcciones LTDA**, vistos en los documentos No. 04 y 07 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Posesionado el auxiliar de la justicia y vencido el término común para la contestación de la demanda, conforme el artículo 74 del CPTySS y vencido el término del artículo 28 de la misma obra, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, hoy 12 de agosto de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Círcito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8e2d9e015d467e9a9c50dee49ae6207a1ffd27857fb1cd185e30ffbeba5c**
Documento generado en 11/08/2021 04:25:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso con radicado No. **850013105002-2020-00017** - Hoy 02 de agosto de 2021, informando que el Curador Ad-Litem nombrado en el presente proceso para representar a la señora Deyfra María Alfonso Villamil no aceptó el nombramiento debido a su estado de salud. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que mediante memorial visto en el documento No. 14 del expediente electrónico el abogado **Luis Antonio fuentes Arrendondo** manifiesta que no le es posible aceptar la designación como Curador Ad-Litem realizada dentro de este proceso, a través de auto calendado del 03 de febrero del 2021, debido a su estado de salud pues padece de un diagnóstico de diabetes tipo 2 que le exige estar sometido a constantes exámenes médicos, situación que comprueba con la historia clínica anexa al citado memorial.

Ante lo anterior debe señalarse esta Juzgadora que los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho no se configuran como una causal para la no aceptación del cargo encomendado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, debe señalarse también que el diagnóstico que padece el profesional del derecho nombrado como Curador Ad-Litem no se constituye como una enfermedad catastrófica ni le impide ejercer su profesión, ni menos bajo los parámetros de virtualidad que rigen el litigio en la actualidad y que facilitan el ejercicio del litigio desde cualquier parte en donde se cuente con acceso a internet.

En todo caso, debe recordarse que el nombramiento del Dr. Luis Antonio Fuentes se realizó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, es decir se llevó a cabo por ser un abogado que habitualmente ejerce su profesión ante este Estrado Judicial, luego no es de recibo para esta funcionaria los argumentos expuestos en el escrito que a través de este auto se resuelve pues ello implicaría aceptar que el Dr. Luis Antonio Fuentes sí cuenta con la salud necesaria para ejercer su profesión en casos onerosos pero no en aquellos que no le presentan una remuneración económica, siendo su deber legal aceptarlos.

Conforme a lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARRENDONDO** para que, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación que por estado se realice de esta providencia, proceda a aceptar y posesionarse en el cargo encomendado por este Juzgado a través del auto fechado del 03 de febrero de 2021, so pena de dar aplicaciones a las consecuencias legales pertinentes. **Por secretaría ofície se de manera inmediata**, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, hoy 12 de agosto
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34a147aa9a1b06c036c3c3922c322b68e0a6b8b11070d5056747c6637d5f78**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00007-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carlos Eduardo Becerra Corredor**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la contestación realizada por el **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, si bien al momento de contestar demanda, no había aportado el expediente administrativo de aquí demandante, tal falencia ya fue subsanada por ese fondo, por lo que por economía procesal, no se hace necesario inadmitir la contestación de la demanda, por el contrario, se tendrá por contestada la misma, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Carlos Eduardo Becerra Corredor**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.703, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: RECONOCER al doctor **Juan Carlos Gómez Martín**, identificado con cedula de ciudadanía 1.026.276.600 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 319.323 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 832.

SEXTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia

obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aa4155a39bbe904c6b9c6f8438c68390207a8885be1c7172564583f2d0945**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0085-00** - Hoy 09 de agosto de 2021, informando que la demandante presentó subsanación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante EDIC JASMIN PACHECO REINA subsanara y adecuara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede notificado por estado el 15 de julio de 2021, se advierte que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito denominado adecuación demanda a través de correo electrónico de fecha viernes 23 de julio de 2021 en la dirección electrónica – j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co – a la hora de las 09:12 A.M, la cual se advierte le fue rechazada y notificado de manera inmediata con la advertencia que el mensaje había sido bloqueado.

Sobre el mismo historial del correo electrónico, la apoderada judicial hasta el día lunes 26 de julio de 2021 a la hora de las 11:26 A.M, remite nuevamente el correo electrónico denominado adecuación de la demanda 2021-0085 al correo electrónico – j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co – con dos archivos PDF adjuntos denominados demanda y poder.

En virtud de lo anterior, advierte el Despacho que la presentación de la subsanación y adecuación de la demanda en los términos exigidos por el Despacho en providencia anterior, fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el vencimiento para presentar la misma feneció el 23 de julio de 2021. Y pese a que la apoderada judicial intento hacer el envío en esta fecha, no tuvo en cuenta en digitar la dirección correcta del único correo electrónico con el que cuenta este Despacho Judicial y que le fue objeto de rechazo, sin que se realizara o demostrara realizar nuevamente el envío en el transcurso del día.

Y es que fue solo hasta el día lunes 26 de julio de 2021, que la apoderada judicial volvió a enviar el correo electrónico esta vez de manera correcta a la única dirección electrónica con la que cuenta este Despacho, encontrándose ya fuera de término.

Por consiguiente, se debe señalar que este Despacho judicial tiene publicada su única dirección de correo electrónico en el directorio de la página de la Rama Judicial, en el portal de los estados, en las diferentes comunicaciones que emite, en la cartelera física que está en la portería del Palacio de Justicia de Yopal, existe acceso telefónico para verificar la información de manera amplia y oportuna.

Así las cosas, se evidencia que existió un error por parte de la apoderada judicial de la parte actora al momento de realizar la digitación de la dirección electrónica, pues omitió la letra "L", que generó un rechazo del correo electrónico de manera automática a la hora de 09:12 A.M, sin que se advirtiera que el transcurso de este mismo día cuando se le vencía el termino intentara la apoderada judicial realizar un nuevo envío.

Y es que la virtualidad que hoy presenta la justicia, no exime a las partes de prestar la debida atención de las direcciones electrónicas de los diferentes Despachos Judiciales, pues en efectos prácticos de existir la presencialidad es como si lo hubiera ido a radicar en un lugar distinto a la secretaría de este Despacho, donde efectivamente le rechazan y le indican que

ahí no es, y la conduce a buscar la dirección correcta, pues el término otorgado es perentorio y el deber de la parte es cumplir el mismo.

En consecuencia, como quiera que el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, es preciso en indicar que el demandante tendrá el término de cinco (5) días para subsanar las diferencias que el Despacho le señale y que esta advertencia fue expresa en el auto que ordenó adecuar la demanda, este Despacho señala que no será de admisión la adecuación de la demanda por presentarse de manera extemporánea y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la RECHAZARÁ.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **EDIC JASMIN PACHECO REINA** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese el proceso, dejando las respectivas constancias electrónicas. No hay lugar a desglose y devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958513171bfa7c7a41bb1e0572a6c44bf55e59f48d7f28e7ac2fcc76e9586db8**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00101-00** - Hoy 06 de agosto de 2021, informando que la demandante presentó subsanación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante Betty Rodríguez Méndez subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, se advierte que la demandante presentó escrito denominado subsanación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 02 de julio de 2021 y vuelto a enviar el 08 de julio de 2021 de acuerdo a requerimiento realizado por este despacho, por lo que verificado el contenido del mismo, se encuentra que la parte actora **NO** dio cumplimiento a lo ordenado, sino por el contrario cambio varios de los hechos de la demanda, modificando las pretensiones de las mismas, así mismo incluyó como nuevo demandante al señor GUSTAVO SANDOVAL SANABRIA, de acuerdo al poder que manifiesta le fue otorgado por el mismo, en consecuencia lo que presentó la demandante, fue una reforma a la demanda y no la subsanación en los términos exigidos por el Despacho.

Como quiera que el inciso segundo del artículo 28 del CPTSS, es preciso en indicar que la reforma de la demanda solo se podrá presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, y aún no nos encontramos en esta etapa procesal, no será de admisión dicha reforma y sin que se hubiera efectuado la debida subsanación de la demanda conforme el inciso primero del artículo 28 del CPTSS, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **BETTY RODRIGUEZ MENDEZ** de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese el proceso, dejando las respectivas constancias electrónicas. No hay lugar a desglose y devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°35, Hoy 12/08/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02956470089cd211d8cabbbbb3c6e868875e4693077b8443eff2ae9f85508**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0110-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.811.207 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **GUSTAVO ALFREDO GOMEZ GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.658.32 y T.P. 136642, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN ELADIO TIBAVIJA MARIÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.811.207, en contra de **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato Pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020-Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Finalmente, en relación con las **medidas cautelares peticionadas**, se dará aplicación al artículo 85 A del código procesal del trabajo y la seguridad social norma que dispone “*Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo*” Razón por la cual una vez notificada la parte demandada se citará a audiencia especial de que trata el artículo 85A del mencionado código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°35, Hoy 12/08/2021 siendo
 las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Laboral 002
 Juzgado De Circuito
 Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96208c47ecf2d9a0ff5ba16933282c2d1820573f0b8787e6a336a723091896d**
 Documento generado en 11/08/2021 02:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00114-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.631.243 quien actúa en nombre propio y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a las partes demandadas, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Frente a los hechos:

- Hecho 2: No informó en que fecha se suscribieron dichos poderes.
- Hecho 4: Deberá precisar la fecha en que se realizó el contrato verbal, el sitio o lugar.
- Hecho 5: no indicó la fecha en que fue al sitio del accidente, además no se comprende la relevancia de que allá ido acompañada de su esposo y su especialidad de investigador, pues él no hace parte del proceso, ni se relata que haya intervenido en trámite alguno.
- El hecho 10, no se señala fecha alguna
- Hecho 16: no señaló la fecha en que le otorgaron poder los demandados.
- Hecho 26: no indicó la fecha en que Mónica Rincón otorgó poder.

Hechos que deberán ser complementados o adecuados con la información que hace falta, con el fin de garantizar su comprensión.

Sobre las pretensiones declarativas:

Como las pretensiones planteadas derivan de los hechos de la demanda, se le solicita que modifique o aclare las pretensiones 6, 4, 5, 10, 17 y 27 en los mismos términos que los hechos antes relacionados.

Frente a la pretensión N. 41, es de advertir que esta no es una pretensión declarativa en la forma en que fue formulada, razón por la cual se le solicita adecuar.

Frente a las pretensiones de condena

No se estable, ni en los hechos, ni pretensiones declarativas, el valor solicitado como pretensiones condenatorias, además, según se infiere en los hechos de la demanda el valor pactado era sobre el valor reconocido en la sentencia y según los hechos de la demanda, no se proferido sentencia alguna a favor de los aquí demandados, por lo que la parte demandante en los respectivos acápite deberá establecer el porqué de esos valores o si lo que pretende es la regulación de honorarios por las actuaciones surtidas hasta el momento en que se le revoco el poder, aclarar.

Frente a las pruebas y anexo:

Se advierte que el numeral segundo del acápite de relación de pruebas señala que aporta copia de las diferentes actuaciones de la suscrita como apoderada de los demandados.

Así mismo en el acápite de anexos expresa que son los que hace referencia como actuaciones extrajudiciales y judiciales mencionadas en los hechos.

Sin embargo, el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS señala que: "La demanda deberá contener: la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba..."

Por consiguiente, se le requiere para que, de forma individual, concreta y específica, señale los medios de prueba, clasificándolos por numero y cantidad de folios aportados, con el fin de verificar que la enunciación de los mismos correspondan con la información electrónica aportada.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. 41.631.243 con T.P. 144.760, para que actúe en nombre y causa propia de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 41.631.243, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. **Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente**, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°035, Hoy 12/08/2021
 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd62cbf78a96d93d13bda92fee5c0bb2a509781e2402c6fd6c26268f531b3c**
 Documento generado en 11/08/2021 04:04:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00120-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HEIDY ALEXANDRA SOTO NIETO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 1.052.412.473 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ANDREA CAROLINA CARO MESA** propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO SERVICIOS EL REY**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...**”..., además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, por lo que deberá corregirse estas falencias de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.

En cuanto a la demanda

- En el hecho número 2, como en la pretensión declarativa número 2 la parte demandante hace referencia, que la demandante *“laboró de forma directa por medio de contrato y/o órdenes de prestación de servicios.”*, sin embargo, en las demás pretensiones tanto declarativas como condenatorias, la demandante busca el reconocimiento y pago prestaciones sociales e indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del C.S.T. motivo por el cual deberá expresar con precisión y claridad lo que pretende.
- En la pretensión primera declarativa solicita se declare que la parte demandante laboró en **“la Empresa de MUNDO SERVICIOS EL REY”** persona jurídica que no aparece como demandada, razón por la cual deberá establecer con claridad quien es la persona natural o jurídica demandada y en caso de pretender demandar a una persona jurídica deberá adecuar la totalidad de hechos y pretensiones y aportar la respectiva representación legal, no sobra precisar que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica, por ende no son sujetos demandables.
- No es clara los hechos, ni pretensiones en relación con el **salario** percibido por la parte demandante, año a año, pues se debe contar con este, teniendo en cuenta la normatividad vigente en relación con la forma de liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones

- La pretensión condenatoria numero 3 no cuenta con sustento factico, ni pretensión declarativa, nótese que con esta pretensión la demandante busca la condena al pago de las cesantías del año 2020, situación que no se advierte en los hechos, ni en las pretensiones declarativas.
- Las pretensiones condenatorias 4,5,6 se encuentran duplicadas, pues están busca la condenatoria de los intereses a la cesantía del año 2019, y las pretensiones condenatorias 7,8,9 busca la condenatoria de la prima de servicios de los años 2019.
- En la pretensión condenatoria numero 13 solicita que se condene al **“Liceo de la Sabana”** a pagar a la demandante indemnización de que trata el artículo 64 C.ST, sin embargo, en el escrito de la demandada quien aparece como demandada es la señora ANDREA CAROLINA CARO MESA propietaria del establecimiento de comercio MUNDO SERVICIOS EL REY.
- Deberá efectuar las respectivas operaciones matemáticas para efectos de determinar si es un proceso de primera o de única instancia, en el acápite denominado cuantía, teniendo en cuenta el artículo 12 del estatuto procesal laboral.
- Se anuncia que se anexa un certificado de existencia y representación legal, no obstante, lo que se aporta es un certificado de matrícula mercantil
- Se anexa un certificado de matrícula mercantil de la demandada ANDREA CAROLINA CARO MESA, muy antiguo, pues el que aportó con la demandada tiene como fecha de expedición el día 12 de agosto de 2019, por lo que a la presentación de la demanda cuenta con más de un (01) año de expedición y, lo que no permite establecer la situación actual de la demandada, las direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.859.934 y T.P. 325.141 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora HEIDY ALEXANDRA SOTO NIETO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.412.473.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **HEIDY ALEXANDRA SOTO NIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.412.473, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

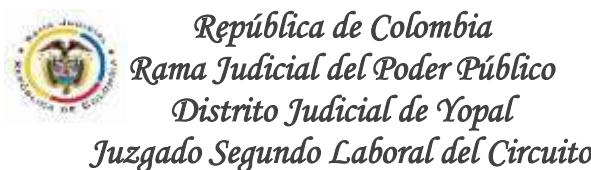
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dded2bd659d0e5e82c8590c495617ed03d67210ef8d88e6aa00a46722b2733**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de agosto de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00124-00** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por FRANCISCO ELIAS JASPE HEREDIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.774.701 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La pretensión condenatoria número (1) contiene varias pretensiones de condena, por lo que deberá formularlas por separado, además de ello estas pretensiones no cuentan con sustento factico, ni pretensión declarativa.
- Los fundamentos y razones de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al artículo 25 del C.P.T y la S.S., o en su defecto dar aplicación al parágrafo del artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.
- Frente a la competencia, este acápite deberá ser aclarado, toda vez, que indicó que el despacho es competente por ser Yopal el domicilio del demandante, sin embargo, es de aclarar que conforme al artículo 5 del C.S.T el cual nos indica que "*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*", razón por la cual se estaría incumpliendo lo preceptuado en el mencionado artículo, teniendo en cuenta lo expresado por el demandante en su escrito de demanda y lo que se logra extraer del contrato de trabajo adjunto con la demanda, y es que este indica que el lugar donde se desempeñaron las actividades fue en el **municipio de San Luis de Palenque**, además de ello, este despacho no evidencia que el último lugar de la prestación del servicio haya sido la en Yopal, ni que tampoco este fuera el domicilio de la demandada, por el contrario tal como se logró extraer del acápite de notificaciones y del contrato mencionado, es que el domicilio de la demandada es la **ciudad de Pereira**, no obstante, al contar con el certificado de existencia o prueba de la existencia y presentación de la persona a demandar, este despacho no tiene certeza del domicilio del demandado.

Por lo que la parte actora deberá establecer la competencia de este proceso, ya sea ante el **Juzgado Promiscuo de Orocue**, quien es el competente para conocer los procesos laborales cuya última prestación del servicio sea en san Luis de Palenque o Trinidad o en su defecto los Jueces Laborales del Circuito de Pereira (Reparto), por el domicilio del demandado, con el fin de garantizar su fuenro electivo-

- Se le recuerda a la parte demandante que el escrito de demanda deberá ser presentado ordenado, con el texto justificado, con márgenes, sin comentarios de texto, a fin de evitar confusiones a la parte demandada al contestar la demanda.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.309.306, con T.P. 45.549, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **FRANCISCO ELIAS JASPE HEREDIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.774.701, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701756091ccaa3c4356295d4fc5b5923dbf0b45eec69b08747319ee0c47e8f34**
Documento generado en 11/08/2021 04:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 02 de agosto de 2021, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-0130-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HAROLD YESID RODRIGUEZ BAUTISTA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1057571274 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con normando en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...**”.

En cuanto a la demanda

- Los hechos están no están debidamente clasificados y enumerado nótese que el hecho 4 se encuentra duplicado, lo cual puede inducir en error o confusiones al demandado a la hora de contestar la demanda.
- En el hecho número 13 indica que desde el 01 de febrero de 2018 y hasta la terminación de la relación laboral el demandado incumplió con el pago de los salarios del demandante, sin embargo, en el hecho número 14 indicó que solo se le pagaba la mitad del salario devengado. Por lo que no existe claridad sobre este aspecto.
- La pretensión condenatoria 12 el demandante solicita el pago de “la corrección monetaria de acuerdo al IPC **desde el inicio de la relación laboral** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.”, no obstante, el hecho número 13 indica que el demandado empezó a incumplir en el pago de los salarios desde el 01 de febrero de 201 hasta la terminación laboral, por lo que el demandante deberá aclarar o modificar esta pretensión. Además de tener en cuenta la normatividad y jurisprudencia vigente en relación la indexación y el IPC inicial.
- La pretensión condenatoria número 26, 27, 28 no cuenta con sustento factico, ni pretensión declarativa, nótese que en estas pretensiones busca el pago o aporte a la seguridad social en pensión, salud y riesgos laborales sin que se evidencia hechos que sustenten estas condenas.
- En el acápite de notificaciones el demandante indica que desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo, este despacho realizó una búsqueda del demandado en el Registro Único Empresarial –RUES, datos que pueden ser verificados por la parte demandante a través del aplicativo TYBA, en los cuales se puede evidenciar una dirección física y electrónica en la cual se puede surtir la notificación personal del demandado.
- Además, con esa información deberá acreditar el requisito previsto el numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, anexando las respectivas constancias.

- En cuanto a las pruebas peticionadas que deberá aportar la parte demandada, se advierte al demandante, que debe aportar las pruebas que se encuentren en su favor, tales como su histórico de pagos a salud y pensión, así como histórico de pagos y estado actual en el fondo de cesantías, documentos que le son fácil de conseguir y aportar es por la parte actora.
- Las pruebas documentales deberán ser aportadas en el orden que fue enunciadas, debidamente enumeradas e indicar el número de folios al que corresponde cada una. Y en **SOLO ARCHIVO PDF**.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.405 y T.P. 196853 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **HAROLD YESID RODRIGUEZ BAUTISTA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1057571274.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por HAROLD YESID RODRIGUEZ BAUTISTA identificado con Cédula de ciudadanía Número 1057571274 en contra de la JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO identificado con la cedula de ciudadanía número 9525578, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4625fb9d7d46aae7105d090f948987517b51259255a7888f05619a3a0652188f**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada por el señor PEDRO CECILIO MORENO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.191.799 quien actúa a través de apoderado judicial, la Doctora GORIA ISABEL PENA TAMAYO identificada con C.C. No. 43.362.966 de San Pedro-Antioquia y tarjeta profesional No. 98.455 del C.S. de la J., no obstante y al analizar la misma y sus anexos, este **Despacho** no es competente para conocer la misma, por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el factor territorial, el artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: “*ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del **domicilio del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, “*garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuerro electivo”*¹

De la lectura del acápite de hechos de la demanda, la parte actora señala que el actor se vinculó con SAJUROMA S.A.S., aunado a lo anterior se desempeñó como **obrero agrícola en la finca denominada Matas de la Urama en Tauramena-Casanare**² y si bien, la parte demandante afirma en el acápite de competencia que este Despacho es competente para conocer la presente demanda, “*...por su naturaleza y por ser este el lugar donde el demandante prestó el servicio a la demandada*”, no expone en ningún hecho que el último lugar donde el demandante presto sus servicios fuera aquí en la Cuidad de Yopal o en los municipios que este despacho tiene competencia.

Por otra parte, y al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 7 de julio del año en curso, que se anexa con la demanda, a la vista en el documento denominado “03AnexoDos” contenido en cuatro folios de la empresa **SAJUROMA S.A.S.** que se identifica con el **NIT: 900.539.750-5**, fluye que el domicilio principal de esa sociedad es la **CIUDAD DE BOGOTÁ**, y no se evidencia inscripción de ninguna sucursal en la cuidad de Yopal, también se enuncia como dirección del demandado **JULIO OMAR QUINTERO BELTRAN, la CUIDAD DE BOGOTA**.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY** o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cual juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO**

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

² Hecho tercero del escrito de la demanda

PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY, o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, con el fin de garantizar su fuenro electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cual Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY** o al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, **según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, hoy 12 de agosto de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd25ee4c589860790d949823579c784f988aa7d00d8a2678dee426f3f16c60**
Documento generado en 11/08/2021 04:02:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de agosto de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000156**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **HELBERT PEREZ DIAZ** y a favor de **MECÁNIZADOS ASOCIADOS SAS** con fundamento en la audiencia dictada el 14 de mayo de 2015, y revocada en sus numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f07704724bb0e4f6a3ddfc1b92a3239a87f4ed0828836ce072895d2cccd9a27**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de agosto de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **85001310500220210015800** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como ejecutivo de mínima cuantía laboral y adicionalmente se observa que el presente proceso no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$908.526, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio. Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por el señor **NELSON PALACIOS PALACIOS**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

DPFF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e54a6109fecb292d43e5303535c382ff6d796ae4f5b8797e11747899f0f49**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 10 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0160-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MARÍA CRISTINA VEGA FORERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 51.711.421 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA VEGA FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admsorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 35, hoy 12 de agosto de
 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4bf460eedae4505429a43745a5793e0364f5ae679c3d7c359b517101990597**
 Documento generado en 11/08/2021 02:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 10 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0161-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **LILA BEATRIZ PINTO BORREGO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 26.871.160 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILA BEATRIZ PINTO BORREGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admsorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario,

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los féminos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 35, hoy 12 de agosto de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfact3d0282ee85e0c6746f5df87a497a20c9d4f630010160dd9f1f5165e640**
Documento generado en 11/08/2021 03:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

6. Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 10 de agosto de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000163**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA** y a favor de la señora **MARLEN AMÉZQUITA VALERO** con fundamento en la audiencia dictada el 06 de noviembre de 2019, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 35, Hoy 12/08/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dbfffc9f15742836f722bb9c751615b3cdc42a156e594e6bea975e77e9f4967**
Documento generado en 11/08/2021 02:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>